



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01076 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Marta Cecilia Restrepo Ortiz
Accionado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Tema:	Acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales
Sentencia:	General: 254 Especial: 247
Decisión:	Concede parcialmente amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante presentó demanda laboral de primera instancia en contra de la AFP Colfondos, para que se le reconociera el pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo Adel Esteban Oviedo Restrepo. Dicha demanda le correspondió al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, el cual, mediante sentencia del 9 de junio de 2019, condenó a la accionada y ordenó el pago de la suma de \$35.279.414, por concepto de retroactivo pensional causado a la accionante y, además, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la suma de \$828.116, así mismo, el pago de intereses moratorios y de las costas procesales.

Aseguró la actora que frente a la decisión se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Medellín- Sala Primera de Decisión Laboral, ordenó lo siguiente:

“Primero: Modificar el numeral SEGUNDO de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 9 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín el cual quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., al reconocimiento y pago a la demandante MARTA CECILIA RESTREPO ORTIZ, de la suma de \$37.119.399, a título de retroactivo pensional, causado entre el 25 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2019, suma sobre la cual se autoriza descuento al sistema general de seguridad social.

Parágrafo: A partir del 01 de noviembre de 2019, COLFONDOS S.A., deberá continuar pagando una mesada pensional en cuantía de un salario mensual legal vigente y sobre 13 mesadas anuales, la cual deberá incrementar año por año, conforme a los parámetros que fije o acoja el gobierno nacional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia que se revisa por la vía de apelación

TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor de la señora MARTA CECILIA RETREPO ORTIZ y en contra de COLFONDOS S.A., fijándose las agencias en derecho en la suma de \$828.116, las de primera instancia se conforman.

La anterior decisión quedó en firme y en espera de la liquidación de las costas. El día 24 de junio de 2021, la actora por intermedio de su apoderada judicial, radicó solicitud mediante la cual le solicitaba a Colfondos S.A., el cumplimiento de la sentencia judicial y la inclusión en la nómina de pensionados. La accionada el día 19 de julio de 2021, dio respuesta a la petición y le informó a la accionante que, se encontraba realizando las gestiones pertinentes respecto al cumplimiento de la sentencia.

Conforme a ello, la afectada consideró que la entidad no le dio una respuesta de fondo a su solicitud, como tampoco la incluyó en la nómina para el pago de la pensión. Así las cosas, a la fecha, Colfondos S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia transcrita, por lo que su pretensión consiste en que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, mínimo vital, ordenando a la

accionada, dar cumplimiento a lo allí ordenado, teniendo en cuenta que la afectada es un sujeto de especiales condiciones debido a sus patologías y por no contar con los recursos económicos para su subsistencia.

2. La presente acción de tutela fue presentada y admitida el día 6 de octubre de 2021 y debidamente notificada a la parte accionada.

3. La accionada **Colfondos S.A.**, allegó contestación al correo del Despacho, en la que se opuso a las pretensiones de la actora, al considerar que no se cumplían con los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, pues la accionante planteaba una discusión que contaba con un escenario propio ante el juez laboral. Afirmó que el escenario natural para debatir ese tipo de pretensiones era el proceso ordinario laboral de primera instancia, lo que configuraba una falta de competencia del juez constitucional, máxime que la discusión que se proponía era de origen económico y no procedía la tutela como mecanismo transitorio, ya que la accionante no había acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable., ya que la misma estaba recibiendo la mesada pensional con un salario mínimo legal vigente.

Por lo anterior, adujo no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues las garantías fundamentales que se alegaban transgredidas se encontraban incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajustaba con las directrices, la constitución y la Ley.

Precisó además que, mediante comunicado con radicado 210624-000384 del 9 d julio de 2021, procedieron a dar respuesta a la solicitud presentada, en donde informaron que se encontraban adelantado las gestiones internas para dar cabal cumplimiento a la sentencia dentro del proceso ordinario.

Por lo expuesto, solicitaron se declarara la improcedencia de la acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y, además, porque existe un mecanismo subsidiario para garantizar el cumplimiento del proceso ordinario.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Marta Cecilia Restrepo Ortiz**, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada y vinculada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, señaló en la sentencia T 261 de 2018:

“Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

*Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que **i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.***

*Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

*Por ello, en desarrollo de esta línea, **la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar.** Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a **la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.***

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo

público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

*De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: **la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.***

*Por consiguiente, **cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.***

*A juicio de esta Corporación, **lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria,***

en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente.

(...)

En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permitan advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora.

2.4. DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Corte Constitucional a través de la sentencia 155 de 2018, señaló lo siguiente:

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017¹, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP², en cuyo caso el término para

¹ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

² Decreto 4269 de 2011.

resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”³.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁴.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁵.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁶.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁷.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

2.5 CASO CONCRETO.

³ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

⁴ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁵ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁷ Sentencia T-322 de 2016.

En el presente asunto, la accionante considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la falta de cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral de Medellín y confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Primera de Decisión Laboral.

Por su parte, la sociedad accionada se opuso, esgrimiendo como argumento principal la falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el medio idóneo para plantear la discusión que acá se propone es ante el juez laboral.

Para resolver lo anterior, se hace necesario analizar si se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Abordando el estudio de la acción presentada, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedencia, toda vez que la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa ante la especialidad laboral, para ser efectiva la condena, en caso de considerar que la allí demandada ha sobrepasado los términos legales para dar cumplimiento a la sentencia, de ahí que resulte improcedente la tutela para remediar tal asunto.

Al respecto el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación *originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o* ***que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*** *(negrilla del Despacho)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código

Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, se observa que el legislador previó un procedimiento idóneo ante los jueces laborales para ejecutar sus sentencias, esto es, el proceso ejecutivo laboral.

En esa línea y a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, al existir un medio de defensa idónea para los derechos que se invocan, no es posible predicar la procedencia de la acción de tutela solicitada

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la actora para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, y si bien, la accionante en el escrito de tutela manifestó que presenta problemas de salud y que no cuenta con los recursos para sustentar sus necesidades básicas, también lo es que, la misma solo aportó unas historias clínicas de datan del año 2011 y 2016, de una de las cuales (la del 2016) se observa que la misma estaba diagnosticada con “*depresión*”, sin embargo, no existe una prueba reciente o contundente que dé cuenta del grave estado de salud que manifestó la actora padecer en los hechos de la tutela.

Tampoco pudo acreditar de manera suficiente la existencia de una violación al derecho del mínimo vital que la exceptuara de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien la acción de tutela es un mecanismo informal y expedito, esto no exime al pretensor de acreditar mínimamente los presupuestos fácticos que sustentan la vulneración.

Ahora bien, de otro lado este Despacho encuentra que sí existe una vulneración al derecho de petición conforme a lo indicado en precedencia, por lo que pasará a exponerse:

La accionante, el día 24 de junio de 2021 elevó una solicitud ante Colfondos S.A., solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial y la inclusión en la nómina de pensionados. Mediante comunicado del 9 de julio de 2021, la entidad emitió una respuesta en la que le informó a la solicitante lo siguiente:

“Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el honorable despacho de tal manera, iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

Adicionalmente, confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, en caso de existir auto liquidatorio de costas es importante manifestar que el pago de las mismas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad.

Esperamos contar con el proceso finalizado antes de veinte cinco días hábiles contados a partir de la fecha, sin embargo, si no es notificado podrá comunicarse con nosotros a nuestras líneas de servicio a nivel nacional...”

En ese sentido, considera esta Juez que en la contestación a la acción de tutela no se planteó ningún argumento con respecto a la falta de respuesta de fondo, ni se aportó prueba de una nueva respuesta en la forma y en los términos exigidos por la jurisprudencia señalada en precedencia. De modo que la negación de no haberse dado una respuesta de fondo y completa a la petición elevada por la accionante no ha sido desvirtuada.

Y es que, el derecho de petición de la tutelante está siendo vulnerado por parte de Colfondos S.A., pues debió esta responder la solicitud del pago de

la pensión en un término no mayor a 4 meses, desde la presentación de la petición y aun no lo ha hecho. Ya que no puede entenderse que con la comunicación emitida el 9 de julio de 2021, se constituya en una respuesta precisa, concreta y de fondo a la reclamación.

En consecuencia, se le ordenará a Colfondos S.A., resolver de manera clara, concreta y de fondo, la petición presentada por la accionante el 24 de junio de 2021, para ello, se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo. Dicha respuesta deberá ser notificada a las direcciones suministradas por la solicitando, según lo establecido en la normatividad vigente.

Corolario de lo expuesto, el amparo será denegado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo tutelar respecto a los derechos al mínimo vital y debido proceso, solicitado por la señora **Marta Cecilia Restrepo Ortiz**, frente a la sociedad **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**

SEGUNDO: Conceder el amparo tutelar respecto al derecho de petición solicitado por la señora **Marta Cecilia Restrepo Ortiz**, frente a la sociedad **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**

TERCERO: Ordenar a **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de manera clara, concreta y de fondo, la petición presentada por la accionante, **Marta Cecilia Restrepo Ortiz**. el 24 de junio de 2021. Dicha respuesta deberá ser

notificada a las direcciones suministradas por la solicitando, según lo establecido en la normatividad vigente.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f08b194a31295a2ee0a1801c312b25761c0915f2e7b801dc7d2c350b70db92**

Documento generado en 15/10/2021 11:21:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>